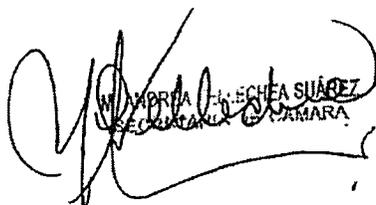


Cámara Federal de Casación Penal

Causa N° 73/2013 -Sala
II- "De Vido, Julio y
otros s/ recurso de
casación"


MARIANA ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 225/16

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 3 (TRES) días del mes de MARZO del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa n° 73/2013 del registro de esta Sala, caratulada "De Vido, Julio y otros s/ recurso de casación", con la intervención del señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler, del doctor Guillermo F. Noailles por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y de los doctores Adrián Maloney y Julio Virgolini por la defensa del imputado.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, David y Slokar.

La señora juez Angela E. Ledesma dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 28/39 por el titular de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas contra la resolución de fecha 25 de octubre de 2012 dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad que no hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada contra el sobreseimiento de Julio De Vido, Daniel Peralta, Francisco Anglesio y Mario Abel Díaz.

El rechazo de ese recurso de casación dio motivo a la presentación directa ante esta Cámara, a la que se le hizo lugar, concediéndosele el recurso de casación (fs. 31 de la presente), que fue mantenido a fs. 34.

Con fecha 25 de noviembre se celebró la audiencia que prevé el artículo 468, CPPN, oportunidad en que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la defensa presentaron breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Por las dos vías del artículo 456 del CPPN, el recurrente interpuso la impugnación.

Se agravó porque la queja no se resolvió conforme lo dispone el artículo 478 del Código Procesal Penal y, añadió que fue erróneamente analizada la procedencia del recurso de apelación según las disposiciones de los artículos 438, 444, segundo párrafo y 450 del cuerpo legal citado.

Puso de manifiesto que, no obstante haber admitido la temporaneidad del recurso de apelación, -contrariamente a lo sostenido en el Juzgado Federal N° 11-, la Cámara no procedió conforme lo prescripto en el artículo 478 del CPPN, 2do párrafo, de declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por esa fiscalía y ordenar el trámite pertinente, sino que avanzó arbitrariamente en su análisis y rechazó la queja.

Sostuvo que el Tribunal interpretó arbitrariamente las exigencias de los artículos antes citados y entendió que el recurso de apelación deducido contra el sobreseimiento dictado por el juez federal no satisfacía el requisito de fundamentación exigido por el artículo 438 del CPPN y porque, no obstante haber admitido que se había interpuesto en término, avanzaron sobre la fundamentación de la vía intentada y la declararon inadmisibles.

Puntualizó que la apelación contra el auto de sobreseimiento dictado satisfacía los requisitos de fundamentación en tanto allí se había puesto de manifiesto que los cuestionamientos de la denuncia inicial no habían quedado respondidos a través de la pesquisa.

Remarcó que en el recurso de apelación se expresó que la desvinculación resultaba prematura pues ameritaba una

Cámara Federal de Casación Penal



M. ANTONIA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa N° 73/2013 -Sala
II- "De Vido, Julio y
otros s/ recurso de
casación"

profundización de la investigación para determinar si la licitación cuestionada se había realizado desde el inicio a través de los canales formales establecidos para este tipo de procedimientos, que garantizan su publicidad, seguridad jurídica y transparencia por parte de los funcionarios públicos.

También afirmó que en el recurso de apelación deducido, se efectuó un pormenorizado análisis del informe contable realizado por los contadores de la FIA, en el cual se sugerían diversas medidas de prueba para aclarar las desprolijidades en la fijación del precio de la licitación de Termoeléctrica Río Turbio, entre ellas, que se reciba declaración a los profesionales de la Universidad Nacional de La Plata.

Concluyó que, no obstante esos fundamentos, los jueces consideraron que el recurso de apelación no satisfacía el requisito de motivación.

Hizo reserva del caso federal.

b. A fs. 37/44 de presentó nuevamente el impugnante y reprodujo en lo sustancial los motivos del recurso.

-III-

a. Para dar solución al caso, interesa efectuar una breve reseña de las principales actuaciones del caso.

Con fecha 7 de agosto de 2012, el titular del Juzgado Federal nro. 11, dispuso el sobreseimiento de Julio De Vido, Daniel Peralta, Francisco Anglesio y Mario Abel Díaz en orden al hecho denunciado por Juan Carlos Morán y otros diputados para que se investiguen "aparentes irregularidades en el proceso de licitación, adjudicación, ejecución y financiamiento de la obra Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio (C.T.C.R.T) contra el Ministro de Planificación Federal Julio De Vido, el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, Daniel R. Peralta, el ex Subsecretario de Medio Ambiente de dicha Provincia Ing. Francisco Anglesio y el actual subsecretario de dicha cartera Sr. Mario Abel Díaz y

los demás sujetos que resultaren involucrados en lo que podrían ser fraudes en perjuicio del patrimonio nacional y contra la salud pública..." (fs. 556 y vta.)

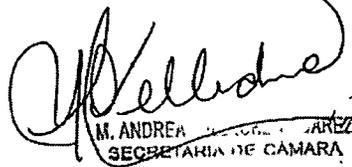
A fs. 616/618 obra el recurso de apelación deducido por Guillermo F. Noailles, en representación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; impugnación que fue declarada extemporánea por el magistrado el 27 de agosto de 2012 (fs. 623) y que motivó la presentación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (fs. 1/ 4 del legajo respectivo).

En ocasión de resolver, el Tribunal consideró que la apelación fue deducida en término, no obstante ello declaró inadmisibile el recurso por entender que carecía de la motivación exigida por el artículo 438 del CPPN.

b. Ahora bien, interesa señalar que la motivación del recurso se vincula al "señalamiento de las discrepancias del apelante en relación con los puntos resueltos por el juez..." y a "...la causa o móvil que en el caso concreto llevan a la parte a ejercer su facultad recursiva..." (Palacio, Lino Enrique, "Los recursos en el proceso penal", Abeledo Perrot, 2° Edición, Buenos Aires, 2001, pág. 64),

De igual modo, se ha dicho que "(l)os motivos consisten en la exposición de los puntos que, a criterio del recurrente, lo agravan por la injusticia o el desacierto de la resolución..." (D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 999)

Además, Maier explica que "...este requisito se satisface no sólo con el señalamiento claro de los puntos de la resolución cuestionados, sino fundamentalmente con la expresa indicación de las razones que sustentan la impugnación, es decir, los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es desacertada o injusta y, en consecuencia, le ocasiona un agravio..." (Maier, Julio B., "Los recursos en el procedimiento penal", 2° Edición,


M. ANDREA J. JAREK
SECRETARIA DE CÁMARA

Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 127)

Así también, se entiende que "la motivación es el razonamiento de censura que el impugnante formula contra la resolución atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad". (Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Bs. As. 1966, V, pág. 468))

Sentado cuanto precede, en orden a la exigencia establecida por el art. 438, CPPN, entiendo que la manifestación efectuada en la presentación de fs. 9/11 la satisface adecuadamente, pues allí se señalaron de manera expresa los motivos del recurso.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que la Cámara incurrió en una errónea interpretación del artículo 438 del CPPN, pues claramente el requisito de indicación de los motivos se encuentra satisfecho.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte un déficit argumentativo, toda vez que los jueces se limitaron a afirmar que el recurrente no había señalado cuál era el agravio específico que la resolución le irrogaba.

Se evidencia entonces que los jueces omitieron el tratamiento de los agravios expuestos y por ende, la decisión impugnada no aparece apoyada en ninguna apreciación directamente referida a razones de carácter objetivo que pudieran informar esa convicción, no encontrándose satisfecho el requisito de fundamentación que establece el artículo 123 del CPPN.

Consecuentemente, no habiéndose valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095), la decisión luce arbitraria y, por tanto, corresponde invalidarla, sin que lo expuesto implique emitir opinión sobre la cuestión de fondo debatida.

Por otra parte, atinente a las alegaciones formuladas por la defensa al presentar breves notas,

vinculadas con la extemporaneidad del recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, entiendo que dicha cuestión se encuentra firme pues no fue oportunamente recurrida por la parte. Por lo demás, las críticas referentes a la falta de legitimación de dicho organismo corresponde que sean planteadas y eventualmente resueltas en su origen a fin de garantizar adecuadamente el contradictorio y el derecho al recurso.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido, anular la decisión impugnada, apartar a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y remitir las actuaciones a la otra Sala del mismo cuerpo para que trate el recurso deducido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sin costas (arts. 173, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

Sobre la cuestión traída a estudio, esta Sala tiene comprometida su posición en las causas "Portolesi, Roque, s/recurso de casación", causa nº 170, rta. el 23/9/1994, reg. 255; "Majerovich, Gustavo y otros s/recurso de casación", causa nº 2860, rta. el 23/11/2001, reg. 3697; "Jiménez, Francisca del Rosario s/recurso de casación", causa nº 2879, rta. el 5/6/2001, "Luisón, María Natalia s/recurso de casación", causa nº 3369, rta. el 4395, entre otras.

En efecto, se ha dicho en la causa "Portolesi" de anterior cita que "la mención que hace el art. 438 del C.P.P.N. en punto a que los recursos deben interponerse 'con específica indicación de los motivos en que se basen' está enderezada a que el interesado formule la censura de la resolución que impugna, pues a través de ella se precisa el contenido del agravio y se fija el límite de la jurisdicción del tribunal de alzada, conforme lo establece el art. 455, 1º párrafo del C.P.P.N." y que la apelación no escapa a dicha regla "bastando el mero señalamiento de las cuestiones



M. ANDREA FELLEGARA
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa N° 73/2013 -Sala
II- "De Vido, Julio y
otros s/ recurso de
casación"

discrepadas pues luego pueden expresarse los fundamentos, tanto de hecho como de derecho que respalden la pretensión impugnativa (cfr. D'Albora, Francisco - "Código Procesal Penal de la Nación", pág. 461)" -voto del doctor Fégoli-.

Ello así, por cuanto, como sostuve en la causa mencionada, en el caso de la apelación, "la motivación requerida por el artículo 438 del C.P.P.N. se cumplimenta con la indicación precisa, y concreta, aunque sucinta de los agravios respecto de los cuales la parte recurrente se considera perjudicada" y "que el hecho de que no se haya elaborado de una forma analítica y más explícita no determina la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto".

En esta línea, este Tribunal tiene dicho que el art. 438 del código adjetivo exige al apelante que circunscriba los términos de la resolución que lo agravian y tiene por objeto eliminar la interposición de apelaciones genéricas e indiscriminadas de modo que el tribunal superior no se vea forzado a analizar cuestiones aceptadas por el quejoso. Cuando la ley requiere la específica indicación de los motivos para la articulación de los recursos, no quiere decir con ello que el recurrente explique acabadamente los argumentos jurídicos en los que cimienta su censura, pues esa posibilidad está contemplada en el artículo 454 del mismo texto legal al prever la designación de audiencia para informar. Lo que se pretende entonces, es una manifestación que individualice exactamente cuál es el tema que agravia al recurrente bastando su sola mención sin otras consideraciones, las que podrán alegarse en la etapa procesal oportuna. Se descarta así la apelación resultado de una reacción impulsiva que se abandona en el momento de fundar el recurso, circunstancia que la ley trata de prevenir con la norma que nos ocupa (cfr. causa n° 3725, "Campos, Rodolfo Aníbal s/recurso de casación", reg. N° 4947, rta. el 31/05/02).

Asimismo, se ha sostenido que cabe efectuar una

precisión en torno a dos requisitos de singular importancia para el tema en examen. En primer lugar es menester poner de resalto la voluntad de apelar, esto es el acto volitivo exteriorizado por el recurrente a través de una simple expresión, cual es "apelo". A esta pura manifestación de voluntad debe añadirse, por parte del apelante, la explicitación del motivo de agravio. Además, han de tenerse en cuenta en el presente análisis las diversas modalidades que asumen los pronunciamientos jurisdiccionales objeto de impugnación. Esto es, si lo que se apela es una decisión en la que se resuelven diversas cuestiones, tal el caso del auto de procesamiento, deviene ineludible la observancia del segundo de los requisitos especificación de los motivos ello así toda vez que podría ocurrir que la cámara se encontrara en la disyuntiva de no saber sobre qué puntos de la decisión recae el reclamo, viéndose forzada a examinar a tuestas y de manera íntegral el contenido del decisorio. Por el contrario, en el supuesto de una impugnación respecto de pronunciamientos en los que se dilucida una cuestión única, como el caso que nos ocupa -un sobreseimiento-, la alusión a los motivos objetados resulta inmanente de la naturaleza del auto que se ataca, el que por otra parte delimita la competencia del tribunal de alzada (cfr. causa nº 170, "Portolesi, Roque s/ recurso de casación", reg. Nº, rta. el 23/09/94; en igual sentido, ver Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 2, págs. 1173/1174).

En esta línea de pensamiento, entiendo que el escrito de apelación, aunque escueto, cumplimenta los requisitos del art. 438. Ello es así, puesto que el recurrente manifestó expresamente su voluntad de apelar, y además, interpuesta contra un auto de sobreseimiento, la apelación fue motivada por la falta de fundamentación de la sentencia en razón de la arbitraria valoración de la prueba realizada por el a quo.

Con estas consideraciones, adhiero al voto de la doctora Ledesma.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que, sellada la suerte del recurso, corresponde dejar a salvo que el extremo de la oportuna temporalidad de la apelación de la FNIA -cuestión liminar y ajena a la corrección de los agravios y su motivación- cobró virtualidad con el auto de fs. 31, por lo que en resguardo del debido proceso incumbe a la instancia entender en la nulidad invocada en el escrito obrante a fs. 68/71.

Así vota.

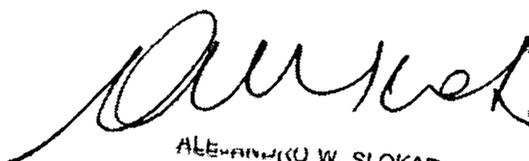
En mérito al resultado de la votación, el Tribunal

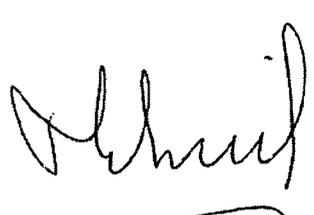
RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido, **ANULAR** la decisión impugnada, **APARTAR** a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y **REMITIR** las actuaciones a la otra Sala del mismo cuerpo para que trate el recurso deducido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sin costas (arts. 173, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta.

↓
↓
ANGELA ESTER LEDESMA


ALEJANDRO W. SLOKAR


Dr. PEDRO R. DAVID



M. ANDREA FELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA